



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 1054-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 4 de diciembre de 2018.

Visto, el Informe N° 1511-2018-PPM/MPP, de fecha 25 de octubre del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Tercer Juzgado Civil de Piura, ha emitido la Resolución N° 13 de fecha 05 de octubre de 2018, en el Expediente N° 02670-2005-0-2001-JR-CI-03, seguido por don HIGOR CALINI REYES CASTILLO; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2005, el Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura emite su Sentencia (Resolución N° 03), la misma que señala en sus considerandos lo siguiente:

**“ QUINTO.-** Que, si bien es cierto, en autos el demandante ha reconocido en su escrito de demanda, que la forma de contratación empleada por la demandada ha sido la de “Locación de Servicios No Personales”, por la naturaleza misma de las labores de la Comisión de Desarrollo Urbano que constituye una función propia de la Municipalidad, se desvirtúa de modo categórico que las labores prestadas tengan sean carácter temporal., debiendo por tanto, primar para el caso de autos, el principio rector en el derecho laboral, el **PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD**, prevaleciendo la realidad por encima de la forma contenida en un documento impuesto por la parte más fuerte en dicha relación, con la finalidad de evadir normas laborales en perjuicio de la parte más débil que es el trabajador, quien por la necesidad de contar con un trabajo se ve obligado a firmar contratos que no concuerdan con la realidad. Es más, es preciso señalar que la forma empleada de contratar por periodos cortos, constituye una violación a los derechos fundamentales del trabajador de ser tratado con dignidad y ha reconocérsele sus derechos laborales, los cuales son irrenunciables conforme lo señal el inciso 2 del artículo 26° de la Constitución Política.

**SEXTO.-** Que, habiéndose establecido que el demandante tiene la calidad de servidor público contratado para labores de carácter permanente, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 24041 que señala que dichos servidores no pueden ser cesados ni desistidos sino por las causas previstas en el Capítulo V de Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. En tal sentido, al haberse “rescindido” unilateralmente la relación laboral, la entidad demandada ha incurrido en despido arbitrario afectando el debido procedimiento administrativo.

**SETIMO.-** Que al contestar la demanda, la Municipalidad Provincial demandada, expone como justificación del término unilateral del contrato, la prohibición que hace la Ley N° 28247, del ingreso de nuevo personal. Si bien es cierto las diversas leyes de Presupuestos Anuales de la República prohibían los nombramientos de trabajadores, sin embargo no es cierto que también prohibieron los contratos que por la necesidad de servicio sean necesarios para llevar a cabo sus funciones.” Concluyendo su sentencia en:

**FALLA** : Declarando **FUNDADA** el presente proceso de amparo interpuesta por **HIGOR CALINNI REYES CASTILLO** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, en consecuencia **ordeno** se reponga a la demandante en sus labores que venía desempeñando al treinta de junio del año en curso, debiéndosele reconocer y otorgar todos los derechos laborales que señala la ley.

Que, asimismo mediante Resolución 13 de fecha 05 de octubre del 2018, el Tercer Juzgado Civil requiere al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura cumpla, en el plazo de 05 días, con formalizar los contrato suscritos por del demandante a tiempo indeterminado a partir de la fecha en que se emitió la resolución que ordena se cumpla lo ejecutoriado, esto es desde el 17/01/2006, debiendo reconocer y otorgar reconocer y otorgar todos los derechos labores que señala la ley, bajo todos los derechos labores que señala la ley apercibimiento de imponer multa ascendente a 01URP en caso de incumplimiento.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1375-2018-OPER/MPP de fecha 30 de octubre del 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice registrar al demandante, a partir del 17 de enero del 2006, en la condición de Empleado Contratado, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276;

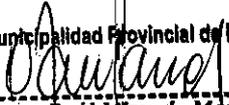
Que, en mérito a lo expuesto en el Informe N° 1905-2018-GAJ/MPP de fecha 16 de noviembre de 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 31 de octubre y 08 de noviembre de 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal, proceda a registrar al demandante don **HIGOR CALINNI REYES CASTILLO**, en la planilla de empleados contratados, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 276, a partir del 17 de enero del 2006; ello en cumplimiento a lo dispuesto por el A quo en el Exp N° 02670-2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Municipalidad Provincial de Piura  
  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE